



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**LA TRIPLE FILIACIÓN: UN ANÁLISIS DE SU IMPACTO EN LA
IDENTIDAD PERSONAL Y SOCIAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA.**

AUTORAS: KERLY DAYANNA AUQUILLA RUBIO

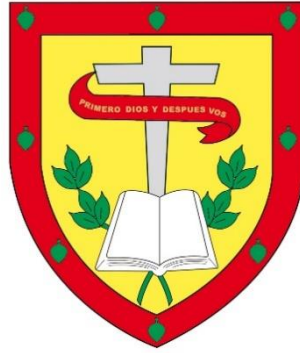
PAULA BELEN LOPEZ TIMBI

DIRECTORA: ABG. MARCELA PAZ SANCHEZ SARMIENTO. MGS

CUENCA-ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**LA TRIPLE FILIACIÓN: UN ANÁLISIS DE SU IMPACTO EN LA
IDENTIDAD PERSONAL Y SOCIAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA.**

AUTORAS: KERLY DAYANNA AUQUILLA RUBIO

PAULA BELEN LOPEZ TIMBI

DIRECTORA: ABG. MARCELA PAZ SANCHEZ SARMIENTO. MGS

CUENCA-ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Kerly Dayanna Auquilla Rubio portadora de la cédula de ciudadanía N° 0107339756 y Paula Belén López Timbi portadora de la cédula de ciudadanía N° 0106549256. Declaro ser el autor de la obra: "La triple filiación: un análisis de su impacto en la identidad personal y social de los niños, niñas y adolescentes", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 15 de abril de 2024


F:

Kerly Dayanna Auquilla Rubio

C.I. 0107339756


F:

Paula Belén López Timbi

C.I. 0106549256

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por KERLY DAYANNA AUQUILLA RUBIO con el tema "LA TRIPLE FILIACIÓN: UN ANÁLISIS DE SU IMPACTO EN LA IDENTIDAD PERSONAL Y SOCIAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", bajo mi supervisión.

MARCELA
PAZ
SANCHEZ
SARMIENTO

Firmado digitalmente por
MARCELA PAZ
SANCHEZ
SARMIENTO
Fecha: 2024.03.05
13:13:24 -05'00'

Mgs, Marcela Paz Sánchez Sarmiento
TUTORA

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por PAULA BELÉN LÓPEZ TIMBI con el tema "LA TRIPLE FILIACIÓN: UN ANÁLISIS DE SU IMPACTO EN LA IDENTIDAD PERSONAL Y SOCIAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" bajo mi supervisión.

MARCELA PAZ Firmado digitalmente
SANCHEZ por MARCELA PAZ
SARMIENTO SANCHEZ SARMIENTO
Fecha: 2018.03.05
13:12:22 -05'00'

Mgs, Marcela Paz Sánchez Sarmiento
TUTORA

Dedicatoria:

El presente trabajo de titulación no sería posible sin los pilares fundamentales de mi vida, ellos cinco me han enseñado a enfrentar la vida con alegría, es por ello que lo dedico a mi Papi Juan Fernando mi guía, y mi norte en este mundo terrenal, a mi Mami Mary mi ángel, mi fuerza y mi motor que a pesar de que ya no este, siempre está en cada uno de mis pasos, mis hermanas Karol y Kathy que aunque no lo saben siempre veo en ellas un motivo para seguir adelante y a Fernando mi compañero de vida y mi apoyo incondicional.

Kerly Auquilla.

Dedicatoria:

El presente trabajo de titulación se lo dedico a mis padres Fernando y María Dolores, quienes han sido mis pilares fundamentales y mi mayor ejemplo para seguir, han guiado mi camino con amor y apoyo incondicional, inculcándome valores que me acompañaran a lo largo de mi vida, este título es tan suyo como mío, gracias por tanto papitos. A mi hermano Jonnathan, que me ha acompañado a lo largo de mi vida y ha sido la luz de mi camino, mi mejor amigo y mi mayor inspiración, a mi abuelo Ángel que desde el cielo siempre me ha cuidado y guiado mi andar, a mi abuela Dalila que desde pequeña me ha alentado a perseguir cada uno de mis sueños y me ha brindado el amor más puro de todos, a mi abuela Bertha y a mi abuelo Nelson que me han brindado todo su amor, a mis tías, tíos y primos que con una amorosa sonrisa siempre me han impulsado a percibir más, demostrándome su apoyo incondicional. A Santiago, mi compañero incondicional y mi motor.

Paula López.

Agradecimiento:

Quiero agradecer por todo el amor, apoyo y lo que significan en mi vida:

A mi Mami Mary, que, aunque ya no está físicamente conmigo hizo todo lo posible para volver junto a mí, tu amor, apoyo y ejemplo de lucha siguen siendo mi guía y mi inspiración en cada paso que doy. Tus enseñanzas, tu sacrificio y tu inquebrantable fe en mí han sido el motor que impulsó este viaje académico. Aunque ya no puedo abrazarte ni escuchar tu voz, tu legado perdura en cada logro que alcanzo. Este trabajo de titulación es solo una pequeña parte de lo que espero lograr en honor a tu memoria.

A mi abuelito Jorge mi ángel en el cielo, le agradezco infinitamente por el amor incondicional que me brindo y la fuerza que me dio para enfrentar la vida después de perder a mi mami, claro que no me enseñó a enfrentar la vida sin usted, sus palabras de apoyo y de confianza las guardo siempre en mi corazón. Gracias mi Pucho por ser mi inspiración y fortaleza en los momentos difíciles, su recuerdo seguirá siempre iluminando mi camino.

A mi Papi Juan Fernando mi brújula, mi norte, y mi ejemplo a seguir gracias infinitas por tu apoyo incondicional, Papi tus enseñanzas han sido mi brújula en los momentos de duda y tu amor incondicional ha sido mi fortaleza en los momentos de dificultad tanto en mi vida personal, como en mi trayecto académico, gracias por los valores que has inculcado en mí, por hacerme una persona responsable, empática y sobre todo por no dejar que me rinda nunca a pesar de las adversidades.

A mis compañeras de vida mis hermanas Karol y Kathy su sola existencia me ha dado muchas veces la fuerza necesaria para poder enfrentar la vida, su apoyo su compañía, y su amor han sido fundamentales para mí no solo en mi vida académica sino también en mi vida cotidiana,

gracias infinitas a ustedes dos por llenarme la vida de alegría y sobre todo por enfrentar conmigo el dolor de perder a nuestra mami.

A las hermanas que la vida me dio mis mejores amigas Dani y Paula su amistad incondicional, su apoyo y el amor que me han sido indispensables para lograr cada una de mis metas y mis amigos Emi, Ivanna y Santy, les agradezco infinitamente por estar presentes siempre en cada momento de la carrera, en los momentos difíciles como en los momentos de alegría. Gracias a ustedes cinco por las palabras de aliento, sus consejos y solo compañía han sido un regalo invaluable, cada risa compartida, cada conversación y sobre todo cada gesto de apoyo ha fortalecido nuestra amistad y ha hecho de este viaje una experiencia memorable. A través de altibajos, ustedes han estado a mi lado, celebrando mis éxitos y levantándome en mis momentos de duda.

A mi compañero de vida Fernando, tu presencia, tu amor y tu compañía han sido la calma en medio del caos y mi mayor motivación para seguir adelante y alcanzar este logro en mi vida profesional. Te amo más de lo que las palabras por si solas pueden expresar, y estoy profundamente agradecida por tenerte a mi lado en este viaje académico y en todos los aspectos de mi vida.

Kerly Auquilla

Agradecimiento:

Deseo agradecer principalmente a Dios por haberme permitido tener todas las oportunidades que la vida me ha dado, a mis padres Fernando, María Dolores y a mi hermano Jonnathan, ellos siempre han sido mi ejemplo para seguir, mi motor y mi mayor orgullo, espero que estén tan orgullosos de mi como lo estoy yo de ustedes, gracias por tanto. A toda mi familia por haber estado en los momentos mas importantes de mi desarrollo, por su incondicional amor, apoyo y motivación. A Santiago mi compañero de vida y mi pilar fundamental, gracias por el amor que

me has brindado, por darme la valentía y la fuerza para afrontar todos los desafíos que se han presentado en esta etapa final de mis estudios y sobre todo en la vida, por el apoyo, la motivación y todas las palabras de aliento que me has dado. A mi querida mascota Puchita, su presencia en mi vida ha sido una fuente de confort y apoyo emocional, gracias por ser mi confidente y por estar a mi lado a través de cada una de mis etapas, por acompañarme en las madrugadas de estudio y siempre estar a mi lado, te vere pronto nena.

A mi mejor amiga Kerly, sin ti nada de esto sería posible, gracias por cada ciclo que afrontamos juntas y por el apoyo incondicional que me has brindado, a mis amigos Fernando, Emily, Ivanna y Katty, con los cuales compartí los mejores años de mi vida, y me han demostrado su amistad incondicional y la confianza que algunas veces me faltó para cumplir todas mis metas, muchas gracias por todo muchachos. A mis amigas Valentina, Angles y Dolores, gracias por siempre estar, por apoyarme e impulsarme a perseguir mis sueños. A mis profesores que han aportado a mi desenvolvimiento estudiantil y profesional de manera monumental. Y, finalmente a todas las personas que de una u otra forma han aportado en mi desarrollo académico, profesional y ético.

Paula López.

Resumen

La triple filiación, si bien no es un tema común, plantea una investigación social y jurídica. Por lo general, el concepto de filiación responde a una historicidad fundada en la relación de padre y madre frente a un niño o niña conocido como binarismo filial; sin embargo, existen casos en los que las relaciones humanas presentan casos que salen de lo establecido de la norma social o la tradición. La presente investigación permite visibilizar casos en los que la triple filiación ha modificado Códigos, tal es el caso de la legislación argentina en donde nuevas estructuras familiares surgen, y por ende el concepto de lo homoparental aparece como una realidad a ser reconsiderada, pues la presencia de tres adultos que optan por conformar una familia se posiciona y quienes se ven involucrados exigen sus derechos.

En la primera parte de este trabajo el lector se acercará al estado del arte construido con casos representativos en los cuales la triple filiación se establece desde lo legal. Más adelante, se presentan conceptos relacionados a la temática del binarismo filial, la socio-afectividad, la filiación y la identidad, para arribar finalmente a las conclusiones.

Palabras Clave: *binarismo, filiación, identidad, socio afectividad, triple filiación*

Abstract

Although it is not a common topic, triple filiation triggers a social and legal investigation. In general, filiation is rooted in historicity based on the father and mother's relationship with a child, known as filial binarism. However, there are cases in which human relationships are beyond the established social norm or tradition. This research makes it possible to visualize cases where triple filiation has modified the Codes, such as the case of Argentinian legislation, where new family structures have emerged. Therefore, the concept of homoparental is a reality that requires reevaluation since the presence of three adults choosing to form a family is recognized, and those involved demand their rights.

In the first part of this work, the reader will delve into the state-of-the-art constructed with representative cases in which triple affiliation is established from the legal point of view. Subsequently, concepts related to filial binarism, socio-affectiveness, affiliation, and identity are presented, leading finally to the conclusions.

Keywords: *binarism, filiation, identity, socio-affectiveness, triple filiation*

**La triple filiación: un análisis de su impacto en la identidad personal y social de
los niños, niñas y adolescentes**

“The Triple filiation: An Analysis of Its Impact on the Personal and Social Identity of
Children and Adolescents.”

Introducción

La filiación es un vínculo jurídico que permite a los progenitores unirse de manera legal con sus hijos, esta figura tradicionalmente ha sido concebida desde un punto de dualidad, es decir, la relación de una madre, un padre y su hijo. Sin embargo, con los cambios sociales experimentados en las últimas décadas ha aparecido un término legal llamado “la triple filiación”.

El tema del presente artículo científico es la triple filiación, un análisis de su impacto en la identidad personal y social de los niños, niñas y adolescentes; se examinarán las implicaciones que esta figura jurídica tiene para la protección de los derechos de los menores, así como también en la equidad en el ejercicio de la paternidad y la adaptación de los ordenamientos jurídicos a las necesidades cambiantes de las familias contemporáneas.

La palabra triple filiación dentro de la perspectiva del Derecho Civil, se define como aquellas familias conformadas por tres o más personas que comparten vínculos parentales. Estas personas toman la decisión de ser responsables de un niño o de una niña de manera conjunta, rompiendo el estereotipo de las familias binarias que se encuentran constituidas por el vínculo filial. El término triple filiación va en contra de lo establecido en el artículo 558 del Código Civil el cual establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos parentales. Sin embargo, es importante recalcar la evolución que se ha presentado en la sociedad, puesto que, en la actualidad el vínculo familiar ha cambiado debido a que ya no existe un solo modelo de familia típica constituida por madre, padre e hijos, sino más bien en surgen familias conformadas por dos madres, dos padres una sola madre un solo padre, etc.

El término triple filiación nos lleva a preguntarnos ¿qué pasa con aquellas familias en las que existen tres o más vínculos parentales?, ¿qué leyes resguardan los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

Estado del arte

La filiación hace referencia al vínculo de parentesco entre un niño y sus padres biológicos o legales. La raíz latina señala que la palabra procede de *filio* que significa hijo y su relación con los padres. Por lo general la figura de la filiación se la vincula a dos personas denominados cónyuges, esto independientemente del sexo de los mismos. Sin embargo, en el año 2020 la figura de la triple filiación surge y provoca discusiones y análisis jurídicos. Este concepto consiste en reconocer que una persona puede poseer vínculos y pertenecer a diferentes tipos de familia, y que en cada una de ellas tiene un valor y una importancia propia, esto en el ámbito social y, especialmente, en el ámbito jurídico. De esta manera, esta figura empieza a tomar protagonismo a raíz de investigaciones que han permitido crear derechos y obligaciones a las personas que desean someterse a esta figura jurídica. A continuación, se describen algunas de las investigaciones más relevantes referidas a este tema.

En el año 2020 los autores Marisa Herrera y Gil Domínguez publican el texto “Derecho constitucional de las familias y triple filiación”, aquí señalan que la triple filiación se instaló en el modelo familiar de la Argentina; argumentan que dicha figura es considerada como una de las fuentes filiales más antiguas. Manifiestan que desde la antigüedad ha existido una crisis dentro del binarismo. Dentro de esta investigación y para abordar de manera pertinente el término, se analiza un caso ocurrido dentro de dicho país, en donde una menor de edad manifiesta a la jueza de manera textual que tiene dos padres y que su madre no vive con ella; es decir, que su núcleo familiar está conformado por dos padres y ella, sin embargo, siente preocupación de escoger entre sus dos padres, pues ella no quiere hacerlo. La jueza a cargo del caso manifiesta que, se respeta el derecho de la niña a su identidad en dos aspectos esenciales: el dinámico y el estático. Esto implica que ella no debe optar entre sus dos padres, sino que reconoce y valora a ambos, expresando su deseo de mantener su nombre y apellido actuales, el

cual corresponde al apellido de su padre legal. La sentencia subraya que el padre biológico, quien interpone la acción legal, reconoce la voluntad de su hija, y al mismo tiempo, el padre legal no disputa la paternidad biológica. En este contexto, se enfatiza que tanto la niña como ambos padres el legal y el biológico están de acuerdo en preservar los lazos afectivos que los unen, aunque solo uno de estos vínculos se refleje en el ámbito legal (Herrera & Gil Domínguez, 2020).

Por otro lado, en el año 2023 la autora Maria Fissore Relats en su investigación “La triple filiación desde la perspectiva del interés superior del niño” plantea que si bien la triple filiación es un instituto jurídico de vanguardia este podría implicar ciertos riesgos a la idea de familia como institución y principalmente al interés superior de los niños, puesto que, se considera que las normas existentes para resguardar la responsabilidad parental están basadas en la idea de la filiación binaria. Sin embargo, con el apoyo de argumentos de otros autores se llega a la conclusión de que es necesario el reconocimiento de esta figura jurídica, pero este debe ir acompañado de la implementación de parámetros y normas para evitar problemas jurídicos. Dentro de esta investigación se resalta que dicha figura jurídica ha sido reconocida en países de cultura anglosajona, haciendo énfasis en el caso de Canadá, pues se señala que en el año 2017 se reconoce por primera vez la triple filiación.

El 8 de enero del 2017, el Tribunal de apelaciones de Ontario dio paso a que un niño de cinco años sea reconocido legalmente por sus tres padres, pues su vínculo familiar estaba compuesto por dos madres y un padre, en el cual los solicitantes han recalcado que los tres de manera voluntaria quieren adquirir los derechos y obligaciones que surgen con la filiación. El Tribunal a cargo reconoció que no sería suficiente mostrarse conforme con que una de las madres actúe como la tutora del menor, pues se analiza que la filiación determina los derechos de un niño en caso de intestado; de esta manera, el tribunal reconoció la existencia de tres

vínculos filiales, declarando a lugar la triple filiación. Por ende, este caso ha sido reconocido como un precedente en Canadá, pues a partir del 2013 con la implementación de la Ley de Familia de Columbia Británica, se reguló la triple filiación (Fissore Relats, 2023).

La filiación

La filiación hace referencia a la relación familiar fundamental con la cual se crea un vínculo jurídico entre un progenitor y su hijo. La Real Academia de la Lengua Española se refiere a la filiación como “Conjunto de los datos de un individuo” y también como la “procedencia de los hijos respecto a los padres” (Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española). Con dichas definiciones se puede establecer que la filiación es un conjunto de relaciones que ligan a una persona con los individuos que las descienden, es decir, que dicho vínculo crea una conexión entre estas personas, la cual puede poseer distintas dimensiones importantes tanto jurídicas como sociológicas y afectivas.

Según el Diccionario Jurídico Elemental (1979) de Guillermo Cabanellas de las Cuevas la filiación es la “Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. Esas mismas señas personales, subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales” (Cabanellas de la Cuevas, 1979, p.173). De este vínculo, al ser considerado como una figura jurídica, se derivan derechos y obligaciones recíprocos, los cuales a su vez producen efectos que designan el estatus que provienen de la relación entre los individuos. Por ende, el estatuto jurídico que se deriva de la filiación podría ser considerado como una herramienta para la identificación del grupo familiar y social al que pertenecen las personas.

En el Ecuador, la figura jurídica de la filiación ha quedado estancada en la concepción arcaica que se poseía de ella, pues el Código Civil con vigencia desde el año 1867, que obedece a una sociedad del siglo XIX, no ha evidenciado cambios que vayan de la mano con el desarrollo social de los ciudadanos ecuatorianos. En el Código Civil ecuatoriano, en el artículo 24 se establecen tres casos por los cuales se podrá plantear la filiación. Dentro de las cuales se encuentra el hecho de haber concebido una persona, por haber sido reconocido voluntariamente por el o la progenitor y por haber sido judicialmente declarado hijo de determinado progenitor o progenitora.

De esta manera, los casos establecidos por la ley ecuatoriana se rigen únicamente a aquellos con origen biológico y natural, es decir, que la filiación nace del hecho concreto de la generación de individuos por otras personas. Por lo tanto, se crea la relación jurídica que a su vez origina efectos tales como el estado civil, los derechos y obligaciones que los individuos tienen entre sí y finalmente, las relaciones familiares. Por ende, es evidente que el desarrollo de las leyes ecuatorianas en cuanto a la figura jurídica de la filiación no ha avanzado ostensiblemente desde el momento de su creación, puesto que, con el avance de las sociedades y principalmente del concepto de familia se han quedado estancadas en las concepciones iniciales que se tenía.

No en todos los Estados ha ocurrido esto, pues Argentina ha implementado una excepción jurídica con la cual se permite que la filiación no esté arraigada solamente en lo biológico, permitiendo brindar derechos a los individuos que consideran no recaer en el tema del binarismo filial. De esta manera, la figura de la triple filiación en la legislación ecuatoriana es una aspiración que necesita ser alcanzada y debería convertirse en una realidad.

En Latinoamérica: Argentina

Natalia de la Torre realiza una investigación relevante titulada “La Triple Filiación desde la perspectiva civil” en ella la autora plantea la importancia del tema filial dentro del campo del Derecho de las Familias y las modificaciones que se han realizado conjuntamente con el nuevo Código Civil y Comercial de la nación Argentina; dentro de este análisis, como premisa principal, se señala que las familias en las sociedades actuales han ido evolucionando, puesto que el típico concepto de “familia” ha presentado varios cambios hasta adaptarse a las actuales necesidades sociales de las personas. Como consecuencia se han presentado varios casos como el sucedido el 22 de abril del año 2015 en la ciudad de Mar del Plata. Una pareja de dos mujeres casadas, y un hombre tomaron la decisión de mantener una relación estable y formar una familia de tres integrantes, en la cual hubo dos madres y un padre. Fruto de esta relación nace un niño y también surge la incertidumbre de saber cómo se reconoce al niño.

En este contexto, ellos llevaron el caso ante la Dirección Nacional de Registro de Personas, la misma que resolvió a través de la disposición 2062:

Optamos por considerar lo que la doctrina nacional e internacional especializada en la materia y el recientemente sancionado Código Civil y Comercial reconocen como factor o título de atribución de la filiación y a la que han denominado voluntad procreacional, entendida como el deseo o intención de crear una nueva vida y asumir las responsabilidades, derechos y obligaciones emergentes de la relación filial. Todo ello, destacando que los derechos referidos al estado de hijo, deben ser garantizados por el Estado y éste no debe verse condicionado por las circunstancias en que el niño es concebido (De la Torre, 2017).

A raíz de la resolución dictada por la Dirección Nacional del Registro de Personas y de la presentación de distintos casos reconocidos de la triple filiación en Argentina se derogó la regla del doble vínculo filial existente en Código Civil; con todo esto, la autora concluye que los operadores jurídicos deben trabajar para facilitar las búsquedas personales de los ciudadanos argentinos, sin importar su orientación sexual o su estado civil; de esta manera, destaca la importancia de habilitar herramientas que garanticen los derechos y el bienestar social de los ciudadanos en diversos ámbitos.

Por otra parte, la autora Nuria Mariani Pavlin (2022) realizó una investigación titulada *Triple Filiación en el Derecho Argentino: “La Socioafectividad Creadora de vínculos jurídicos”* (Pavlin, 2022), aquí la autora hace un análisis detallado de los casos más relevantes de la triple filiación en Argentina tales como: “El caso Dilon Ros” el cual ocurrió el 13 de julio del año 2015; este fue presentado ante el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires, organismo que da lugar a la triple filiación de Furio Carri Dilon Ros.

Es importante señalar que dentro de la investigación realizada por Pavlin se hace énfasis en la sanción del Código Civil y Comercio (CCyC) y el impacto que tuvo en el instituto de la Filiación, y en el artículo 558, puesto que, en dicho artículo se señala de forma expresa la imposibilidad de tener más de dos vínculos familiares. Sin embargo, con estos precedentes se presentó un debate en la mesa en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de la ciudad de Bahía Blanca en el año 2015, en el cual, se propuso declarar inconstitucional al art. 558, y además se planteó que la potestad de dictar una resolución favorable sobre el tema quedaría en manos de los jueces (Pavlin, 2022).

La triple filiación

En el ámbito del Derecho Civil, la triple filiación se refiere a la excepción jurídica en la que un niño debido a una situación extraordinaria puede contar con tres fuentes de filiación legal o

biológica, correspondientes a su padre biológico, su madre biológica y el padre o madre que lo adopta legalmente o con quien tiene vínculos socioafectivos. De esta manera, esta nueva figura jurídica surge como un mecanismo legal para garantizar los legales preconcebidas dentro de un sistema jurídico, principalmente del principio binario en el que se apoya el derecho filial, apartándose de este de manera total de los derechos de las familias que por distintas situaciones se desprende de las esquematizaciones

Cabe destacar que, la triple filiación se refiere a la posibilidad de que existan más de dos vínculos filiales; los cuales, como se ha mencionado anteriormente, dependen de la voluntad que tienen los adultos de cumplir con los roles de crianza, cuidado y asistencia de los menores. De esta manera, la triple filiación brinda la posibilidad de reconocer y proteger más de dos vínculos filiales los cuales nacen de la intención expresa de los progenitores de ejercer derechos y adquirir obligaciones que derivan de dicho vínculo.

Natalia de La Torre (2016) menciona que la triple filiación hace referencia a “aquellas familias en donde existen tres o más adultos que deciden ser los progenitores de un niño/a de manera conjunta trasvasando los límites de la regla binaria de constitución de vínculos filiales” (De la Torre, 2016, p. 117-143). Por ende, se entiende que la autora sugiere que la triple filiación se basa en la decisión que se toma para tener una parentalidad concomitante dejando de lado la regla preexistente de la filiación binaria.

La triple filiación pretende resguardar un proyecto parental cuando este es trial, ya sea que, se ha dado de esta manera desde un inicio o cuando éste es derivado, es decir, se ha presentado un vínculo socio afectivo concomitante con el biológico. Cabe destacar que estas dos formas de paternidad no son excluyentes, por lo cual estas pueden ir de la mano para tutelar distintos bienes y sobre todo los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Crisis del binarismo filial

El binarismo filial hace referencia a las relaciones familiares en las que se espera que las personas se adhieran a las expectativas y roles tradicionales de género establecidos por la sociedad: es decir que para el binarismo solo pueden existir las figuras materna y paterna y se descarta por completo las figuras homosexuales dentro de la familia. Sin embargo, en la actualidad este concepto ha presentado diferentes variantes atendiendo a las nuevas tendencias sociales que se han vuelto comunes, por ejemplo: la aparición de familias homoparentales e incluso de familias conformadas por dos madres y un padre, dos padres y una madre, etc.

Los cambios legales que ocurren en las diferentes legislaciones presentan una diversificación interesante del concepto tradicional del binarismo filial, debido a que, hoy en día es más común que las leyes y políticas se adapten a las realidades familiares actuales, esto incluye la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo y la promulgación de leyes de igualdad de género que buscan proteger los derechos y los intereses de todas las personas sin importar su identidad de género u orientación sexual.

La pregunta que surge sobre la crisis del binarismo filial es: ¿cómo los vínculos filiales han cambiado? ¿Se puede tener más de dos vínculos filiales? Si bien el tema de la triple filiación resulta un término novedoso es importante recalcar que este término se encuentra en debate desde hace varios años, pero no se le daba la relevancia suficiente porque no se reconocía el derecho de las personas de formar familias fuera de los estereotipos tradicionales planteados por la sociedad.

La psicóloga Mary Ainsworth (1969) y John Bowlby desarrollaron la teoría denominada la “Situación Extraña” en la cual se aplicaba una técnica de observación que ayudó a identificar

las diferentes técnicas y patrones de apego entre los niños y sus cuidadores, sus investigaciones ayudaron a la contribución de la comprensión de cómo se desarrollan y funcionan los vínculos filiales (Ainsworth y Bowlby, 1969). La teoría antes señalada es importante, puesto que, responde a la interrogante planteada, dado que se puede establecer que las relaciones filiales no solo pueden darse entre los padres biológicos de una persona, sino también, estas dependen del apego emocional que las personas hayan tenido durante su crianza, y dicho apego se puede dar entre varios miembros internos o externos del núcleo familiar, sin importar el género u orientación sexual.

De esta manera, se puede plantear que el binarismo filial se ha visto perjudicado durante los avances sociales que han experimentado las sociedades y principalmente el concepto tradicional de familia; puesto que, como lo hemos planteado, es evidente que puede existir una situación en la cual se presenta una modificación a lo que hoy conocemos como vínculo familiar, por ende, es notoria la crisis que está atravesando dicho concepto analizado.

En Argentina, por ejemplo, este concepto ha perdido fuerza gracias a los fallos a favor que han existido referente a la triple filiación, siendo en total 24 casos en los que se han reconocido el triple vínculo filial por distintas circunstancias tales como los casos de filiación por naturaleza, adopción o incluso por técnicas de reproducción asistida (Errepar, 2023).

En Brasil, con los cambios sociales presentados se han aceptado distintos modelos de familia, pues la triple filiación fue incorporada al ordenamiento jurídico de manera jurisprudencial, entonces, se dispuso que gracias a los lazos afectivos y por el interés superior de los menores, se puede declarar que exista una filiación en donde intervengan más de dos padres y que tres o más personas pueden declarar su unión civil (Jaramillo. J, 2022).

La socio-afectividad

La socioafectividad es un concepto referente a la interacción y la influencia mutua entre aspectos sociales y emocionales de una persona, los cuales hacen referencia a la capacidad que tiene una persona para crear y mantener relaciones interpersonales en los contextos sociales. El psicólogo Howard Gardner en su Teoría de las inteligencias múltiples (2004) planteó a la inteligencia interpersonal como una base de interacción social. La socioafectividad es un elemento fundamental y se refiere a la capacidad que tienen las personas de relacionarse con los demás, en la cual se incluye la empatía para responder y percibir emociones con las personas que mantenemos relaciones interpersonales (Gardner, 2004). Este concepto presenta dos componentes principales: lo social y lo afectivo. El primero hace referencia a la capacidad que tiene una persona para interactuar de manera efectiva con los demás, así como también para comprender normas sociales y participar en relaciones y actividades sociales de manera asertiva. El segundo se refiere a la magnitud emocional y afectiva de una persona en la cual se debe tener en cuenta que se debe incluir la capacidad de expresar, identificar y experimentar ciertas emociones de manera adecuada.

Cabe resaltar que, si bien la socio-afectividad era objeto de estudio de las ciencias sociales, este concepto con el paso del tiempo y el avance de las sociedades se ha incluido dentro del estudio del Derecho, puesto que, se ha incorporado en varias legislaciones como una fuente más de la filiación, reconociendo de esta manera la ruptura de la concepción de la filiación biológica como única fuente de filiación. De esta manera, al garantizar, reconocer y proteger la paternidad socioafectiva, el Derecho cumpliría con su rol pacificador permitiendo constar la filiación socioafectiva e igualmente la biológica.

Por lo tanto, con base en los conceptos brindados anteriormente se puede establecer que la socio-afectividad tiene un papel de suma importancia para establecer vínculos dentro de la vida de los niños, niñas o adolescentes que deben ser protegidos. Pues, como lo plantea la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 5 en donde se contempla el concepto de “familia ampliada” dicho vínculo se extiende a personas con las cuales el menor tenga afectividad (*Convención Sobre Los Derechos Del Niño | OHCHR, 1989*).

Ales Uria Acevedo (2022) en el artículo “La Socioafectividad como fuente de obligaciones” plantea que este concepto hace referencia a las relaciones que se forman de manera voluntaria, la socio-afectividad puede provenir o no de lazos sanguíneos. Por lo que, el reconocimiento de esta voluntariedad debería ser reconocida dentro del marco del derecho para que esta genere obligaciones. (Uria Acevedo, 2022, p. 911 - 924).

Es evidente que las relaciones filiales pueden surgir entre personas que comparten lazos sanguíneos o por otro lado pueden darse por estas voluntades afectivas que comparten y que a su vez crean obligaciones, por lo cual, esta unión afectiva debería ser respetada y protegida, pues como se ha planteado anteriormente el concepto de familia está evolucionado y las leyes deberían avanzar de la mano de estos cambios para salvaguardar los derechos sociales de los ciudadanos.

De esta manera, al ser la socio-afectividad un pilar en el cual se fundamenta el derecho de familia es de vital importancia tener en cuenta que de este se desprenden efectos como la estabilidad en las relaciones e incluso los intereses patrimoniales y hereditarios, pues como se ha planteado anteriormente este reconocimiento voluntario de las funciones parentales crea obligaciones recíprocas entre los individuos que deben ser reconocidas y protegidas por el Estado.

De modo que, el reconocimiento y la regulación de las distintas relaciones familiares, es decir, las convencionales y las ensambladas, implica de manera inminente la consideración de la socio-afectividad dentro del campo jurídico, pues se puede plantear que el impacto que tiene la afectividad se presencia incluso dentro del ejercicio de los derechos personalísimos. Por ende, con el amparo jurídico es posible que una persona tenga dos formas de filiación, una legal y otra afectiva, lo que deriva en una manera de resguardar el legítimo derecho a la identidad.

Derechos que podrán verse vulnerados al negarse la triple filiación

Derecho a la identidad

Uno de los componentes más importantes que conforman el derecho filial es el denominado derecho a la identidad, puesto que, se lo considera indispensable como un derecho humano, tanto para cada individuo en específico como para la sociedad en su conjunto. Al igual que cualquier otro derecho humano, es intransferible, inalienable e inviolable, este derecho incluye aspectos como el nombre, la nacionalidad, la filiación, etc. Todos estos elementos contribuyen a la individualización de la persona.

Según la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 66 numeral 28 el derecho a la identidad se puede presentar de forma personal o colectiva, el mismo se caracteriza por considerar apellido y nombre los cuales se deben encontrar debidamente escogidos y registrados además deben ayudar a fortalecer y desarrollar las características inmateriales y materiales de la identidad de una persona las cuales son nacionalidad, creencias espirituales, religiosas, culturales, lingüísticas, sociales y políticas (Asamblea Nacional, 2008).

De esta manera, se debe recalcar que el derecho a la identidad es reconocido como un derecho humano, no solamente por nuestra legislación, sino que este es contemplado en distintos Convenios Internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), pues en el artículo 8 se establece que:

Artículo 8. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

1. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad (Naciones Unidas, 1990).

Es evidente que al ser reconocido como un derecho humano este deberá ser resguardado de manera ineludible y en este caso que se plantea negar la triple filiación de un niño, niña o adolescente debería ser considerado como una evidente vulneración de este derecho pues no se está considerando el derecho que tienen los NNA para preservar su identidad que deberá ser libremente escogida. Este derecho no solamente hace referencia a poder tener un nombre y apellido, sino que está relacionado con elementos cruciales para el desarrollo íntegro de los niños, niñas y adolescentes, tales como la dignidad humana, la autonomía y la integridad personal.

La identidad es un constructo dinámico el cual puede ser influenciado por factores biológicos, psicológicos, sociales y culturales; sin embargo, esta puede ir evolucionando, dependiendo de

los cambios que las personas experimenten a lo largo de sus vidas y de su entorno. Es importante tener en cuenta que, la identidad está compuesta por dos factores, siendo estos el estático y el dinámico. El primero hace referencia a la vinculación biológica de la persona, es decir, las características invariables de un individuo las cuales adquiere por medio de la transmisión genética, mientras que el segundo se refiere a la construcción de identidad de las personas las cuales son características que se adquieren de la individualidad de los individuos, es decir, aquellas que se van construyendo, dependiendo del contexto social. Por ende, la identidad no solamente se adquiere desde los factores biológicos o genéticos, sino que también será necesario tener en cuenta los factores adquiridos a lo largo de la vida del individuo, los cuales a su vez van de la mano con el estado de familia; puesto que, de este vínculo se adquieren aspectos que forman la identidad.

Es importante señalar que el derecho a la identidad guarda estrecha relación con la triple filiación, pues estos términos se encuentran relacionados para reconocer y garantizar los derechos de las personas en las situaciones donde la filiación puede ser más compleja de lo que tradicionalmente se ha entendido. Hay que tener en cuenta que cuando se reconoce una triple filiación en un proyecto familiar consolidado se está reconociendo el derecho a la identidad filiatoria del niño, niña y adolescente, y sobre todo se está reconociendo la protección del interés superior de los menores.

Derecho a la familia

La familia es considerada como la unidad básica de la sociedad, esta desempeña un papel de suma importancia en la vida y el desarrollo de cada individuo. De tal manera, el reconocimiento del derecho a la familia como un derecho fundamental es inherente para preservar la dignidad, la integridad y la cohesión social, por lo cual debe ser considerado como un componente

esencial de la protección de los derechos humanos. Por esto, además de ser considerado como un derecho indispensable de los seres humanos, conforma uno de los componentes más importantes del derecho filial, puesto que, la familia es el núcleo donde se construye la identidad individual y colectiva, también, es importante tener en cuenta que el reconocimiento de este derecho implica respetar y proteger la diversidad de las estructuras familiares presentados en nuestras sociedades.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo VI establece que: “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella” (*Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre*, 1948). Es evidente, que el derecho a la familia es un pilar esencial dentro del ámbito de la triple filiación, puesto que, este abarca aspectos intrínsecos a la condición humana en donde cada ser humano puede disfrutar de su derecho a formar parte de una familia, en la cual se le brinde un entorno para su desarrollo integral.

De igual manera, en el artículo 67 de la Constitución Ecuatoriana se establece que:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (Constitución de la República Del Ecuador, 2008).

Es importante señalar que el derecho a la familia guarda estrecha relación con el reconocimiento de la triple filiación, pues como lo señala el artículo citado previamente, el

Estado protegerá a la familia y al negar la triple filiación de un NNA estaría vulnerando este derecho humano. Se debe considerar que cuando se reconoce la triple filiación no solamente se están otorgando derechos y obligaciones relacionados a la filiación y al derecho a la identidad, sino que también se está protegiendo el derecho de cada NNA a formar parte de una familia que garantice su desarrollo integral.

Interés superior de los niños, niñas y adolescentes

De esta manera, se debe considerar el Interés Superior del NNA, puesto que, es considerado como un concepto dinámico, el cual incluye un extenso conjunto de salvaguardias; sin embargo, es importante entender que este principio no busca presentarse como una pauta única e inmutable aplicable de manera universal. Es decir que no tiene la intención de imponer una guía estricta sobre lo que es más beneficioso para los niños, sino que se configura y define en cada situación específica, considerando el contexto, la realidad familiar y la historia de vida de cada niño, niña o adolescente.

Según el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador (2003), en el artículo 11 se especifica que el interés superior del NNA es:

Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (..) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003).

Es de suma importancia tener en cuenta este principio pues, este permite priorizar el interés superior de los NNA en la toma de decisiones, con lo cual se garantiza el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales tales como los explicados anteriormente. Por otro lado, es importante señalar que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio de prioridad sobre el bienestar de estos, puesto que, no solo constituye una sugerencia ética, sino que también se convierte en una pauta decisiva que marca un cambio significativo en las relaciones.

En este cambio, los NNA dejan de ser tratados como un objeto para ser reconocido y considerado un sujeto de derechos, dado que, el tribunal correspondiente asumirá de manera clara la responsabilidad de justificar y explicar, en cada medida adoptada en relación con los NNA, cual es interés superior del niño y qué acciones específicas se han tomado para garantizar su protección. Sin embargo, esto no será suficiente, lo que implica que el juez también estará obligado a facilitar la participación activa de los NNA en el proceso, asegurándose el derecho a expresarse y manifestarse en todos los asuntos que impactan en sus vidas, según lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Ley 26061.

De este modo, en cada proceso judicial, en el cual se busque reconocer la triple filiación, será una obligación considerar especialmente la opinión de los NNA, teniendo en cuenta su edad y nivel de madurez. Se deberá establecer un contacto efectivo con ellos para identificar la realidad familiar que experimentan y sienten. Esto implica reconocerá quienes consideran como sus progenitores, quienes desempeñan ese papel en su vida o que hogar perciben como propio y aquellos individuos los cuales cumplen con los roles de cuidado, atención y protección. Se deberá dar especial importancia a estas circunstancias, evitando depender exclusivamente de factores biológicos predefinidos al dictar sentencia (Pavlin, 2022).

El reconocimiento de la triple filiación en el derecho sucesorio

La vocación sucesoria es el llamamiento a determinada sucesión a todos los posibles herederos al momento de la muerte del causante, la cual puede determinarse por la voluntad expresa del mismo o por la ley. Sin embargo, debemos tener en cuenta que en base a la investigación hemos podido notar que del afecto pueden originarse derechos y obligaciones. De esta manera, la socio-afectividad por la cual se constituye la triple filiación es un concepto que se construye en base a un componente social el cual es ajeno al parentesco, por lo cual, este ha permitido responder distintas interrogantes respecto a la diversidad que existe hoy en día en cuanto al proyecto familiar de las personas.

Por lo cual, es necesario tener en cuenta que hay una posibilidad de que la socio-afectividad pueda convertirse en una fuente de vocación sucesoria, es decir, se crea la siguiente interrogante ¿puede una persona obtener derechos sucesorios que nacen exclusivamente de un vínculo socioafectivo? La respuesta de esta interrogante se basa en que la filiación socioafectiva proviene de la libre voluntad de una persona que desea asumir funciones parentales, puesto que, si se llegase a reconocer la triple filiación, es decir, la filiación socioafectiva, se tendría que guiar la sucesión en base al principio de igualdad de las filiaciones, el cual implica que todos los hijos son iguales ante la ley, sin importar el origen de su vínculo, por lo cual tienen los mismos derechos. Por ende, esta igualdad deberá ser adaptada dentro del derecho sucesorio, puesto que, si la filiación socioafectiva fuese reconocida legal o jurisdiccionalmente, se debe fundamentar en el principio a la no discriminación a la filiación socioafectiva. De este modo, si se logra concretar la filiación, según nuestra opinión y por lo expuesto anteriormente, se debe heredar en un plano de igualdad con todos los hijos.

Sin embargo, al ser la triple filiación un concepto jurídico que carece de reconocimiento legal en nuestro ordenamiento jurídico es necesario probar y justificar el vínculo socioafectivo en la declaratoria de herederos, es decir, al no existir partida que compruebe el vínculo, es necesario ofrecer pruebas de este para que de esta manera se dé el otorgamiento de vocación sucesoria, el cual deberá ser legitimado jurídicamente mediante un proceso judicial de conocimiento que así lo establezca con la finalidad de obtener llamamiento sucesorio (Orlandi & Nieve Bensabath, 2023, 75-99).

Conclusiones

El término jurídico triple filiación, representa un desafío dentro de la jurisprudencia actual, puesto que cómo se ha podido apreciar a lo largo de la presente investigación, el mismo no se encuentra regulado de manera textual dentro de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Sin embargo, se debe considerar que a medida que los conceptos de familia van evolucionando en el ámbito social, psicológico y afectivo, es necesario que dentro del ámbito jurídico exista una evolución simultánea, puesto que se crea la necesidad de que los ordenamientos jurídicos vayan adaptándose a las realidades cambiantes.

Dentro de las legislaciones vigentes, no ha existido un cambio jurídico significativo que aborde la figura de la triple filiación, si bien es cierto en países como Argentina y Brasil se han presentado casos en los que la triple filiación ha tenido protagonismo, sin embargo, no ha existido mayor impacto de dicha figura, pues a esta figura la han dejado con carácter de jurisprudencia y no normativo.

Por otro lado, es importante tener en consideración el derecho a la identidad que tienen los niños, niñas y adolescentes, pues si bien es cierto existe normativa que los protege, sin embargo, no se puede encontrar normas positivizadas en el que se pueda ver constituida la figura de la triple filiación, puesto que si tomamos en consideración la normativa de nuestro país podemos ver que únicamente se encuentran regulados términos jurídicos como la filiación la cual reconoce que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser reconocidos por dos personas, pero no existe un artículo que hable sobre aquellos niños, niñas y adolescentes que experimentan una realidad distinta y por ende desean ser reconocidos por dos personas o más.

Es así que la falta de regulación de la triple filiación afecta también a sus derechos sucesorios, pues cómo se conoce las personas que tienen la capacidad de ser herederos de

otros son aquellos que comparten un vínculo sanguíneo o son reconocidos como parte del núcleo familiar, es decir, aquellas que cuentan con vocación sucesoria, de esta manera, al no existir una correcta regulación con la figura jurídica triple filiación se afectan, pues si no se encuentran reconocidos no pueden gozar derechos que les corresponden.

A lo largo de esta investigación se ha demostrado que la triple filiación es un mecanismo idóneo, con el cual se pueden tutelar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a la coyuntura social existente debido a la diversidad de familias que hay en el contexto ecuatoriano y argentino.

Finalmente, se ha podido evidenciar dentro del análisis realizado que si bien la triple filiación es un tema complejo debe ser considerada como una figura jurídica necesaria en las normativas vigentes, puesto que, de esta manera se puede garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro del ámbito familiar, y sucesorio de los niños, niñas y adolescentes

Recomendaciones

Dentro del ámbito jurídico es importante tener en consideración la necesidad de que exista un avance en conjunto entre la sociedad y el derecho, es decir, las normas que regulan a las sociedades para que de esta manera se resguarden las necesidades de las personas.

La falta de evolución de los ordenamientos jurídicos ocasiona vacíos legales, que violentan en este caso los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, es fundamental que no se invisibilizan los hechos que ocasionan impactos en la sociedad, sino más bien que se trabaje sobre estos para que exista una correcta regulación en el ámbito jurídico.

Al haber analizado que la triple filiación es un mecanismo idóneo a través del cual se puede garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes, es imprescindible que las legislaciones mundiales y específicamente la legislación ecuatoriana, aborde este tema a

través de la consideración de las nuevas conformaciones familiares y la regulación de estas para asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través de la triple filiación.

La falta de normativa referente a la triple filiación genera una evidente problemática, puesto que, violenta de manera directa a los derechos de identidad y derechos sucesorios de los niños, niñas y adolescentes que se ven perjudicados por la carencia de leyes que respalden esta figura jurídica y su aplicación.

Por lo tanto, es evidente la necesidad que existe en las sociedades modernas de regular la triple filiación dentro de los ordenamientos jurídicos, puesto que esta debe ser considerada como una opción que resguarda los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador | Descargar PDF Constitución de la República del Ecuador | Actualizado 2024*. Lexis. Retrieved February 22, 2024, from <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia | Descargar PDF Código de la Niñez y Adolescencia | Actualizado 2024*. Lexis. Retrieved February 1, 2024, from <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-ninez-adolescencia>
- Bowlby, J. (1969). *La situación extraña de Mary Ainsworth | Tipo y calidad de apego*. Las Cebras Salen. Retrieved Septiembre 25, 2023, from <https://lasebrassalen.com/la-situacion-extrana-de-mary-ainsworth/>
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. EDITORIAL HELIASTA S.R.L. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Retrieved February 22, 2024, from <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- De la Torre, N. (2016). La triple filiación desde la perspectiva civil. *Revista de Derecho privado y Comunitario*, 1(1994-2015), 117-143. <http://www.rubinzalonline.com.ar/>
- Errepar. (2023, January 5). *Triple filiación: crece el número de fallos a favor*. Errepar. Retrieved February 1, 2024, from <https://documento.errepar.com/actualidad/triple-filiacion-fallos-a-favor>
- Fissore Relats, M. (2023). *Sumar Sin Restar La Triple Filiación Desde La Perspectiva Del Interés Superior Del Niño*. Universidad de San Andrés. Departamento de Derecho. Retrieved February 22, 2024, from <http://hdl.handle.net/10908/23364>

- Gardner, H. (2004). *Audiences for the Theory of Multiple Intelligences*. Tina Russell. Retrieved Septiembre 26, 2023, from https://tinarussell.weebly.com/uploads/5/2/2/1/5221134/audiences_for_theory_of_mi_gardner.pdf
- Herrera, M., & Gil Domínguez, A. (2020, Junio 19). Derecho constituvencional de las familias y triple filiación. *La Ley*, 6(650), 1 - 13. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/207025/CONICET_Digital_Nro.de9cf510-ae1d-41a1-a66e-d4db1c2fa18c_B.pdf?sequence=2
- Jaramillo Manzano, J. (2022, julio 28). La poligamia y la pluriparentalidad en los distintos ordenamientos jurídicos. *Trans-Pasando Fronteras*, 2(19), 36-43. <https://doi.org/10.18046/retf.i19.5379>
- Martínez de Aguirre Aldaz, C. (2013). La filiación, entre biología y derecho. *Prudentia Iuris*, 76(2013), 117-133. <https://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* | OHCHR. ohchr. Retrieved Septiembre 26, 2023, from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- ORELLANA, M. E. (2007). *Análisis del Régimen de la Filiación en el Ecuador*. Dspace de la Universidad del Azuay. Retrieved Enero 18, 2024, from <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/826/1/06926.pdf>
- Orlandi, O., & Nieve Bensabath, C. (2023, Febrero 7). El reconocimiento de la socioafectividad en el derecho sucesorio. *Revista Argumentos, Versión v1(2525-0469)*, 75-99. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7618216>
- Pavlin, N. M. (2022). *Triple Filiación en el derecho argentino: La socioafectividad creadora de vínculos jurídicos*. RID-UNRN. Retrieved February 1, 2024, from https://rid.unrn.edu.ar/bitstream/20.500.12049/9171/1/Mariani_Pavlin_Nuria-2022.pdf

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (n.d.). *filiación* / *Diccionario panhispánico de dudas* / RAE - ASALE. Real Academia Española. Retrieved November 17, 2023, from <https://www.rae.es/dpd/filiaci%C3%B3n>

Uria Acevedo, M. A. (2022, Diciembre). La socioafectividad ficta como fuente de obligaciones.

Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética, 7(12), 911 - 924, from

http://www.biblioeco.unsa.edu.ar/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=57450